RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01321-00 (Corrección Registro Civil)

La señora Adriana Patricia Higuera Quintero actuando por conducto de apoderada judicial presenta demanda, para que previo el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia se ordene la corrección del su registro civil de nacimiento sentado en la Notaria Decima del Círculo Notarial de Bogotá, en lo que hace al día en que se verificó su nacimiento para que se establezca como tal el tres (3) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y no el nueve (9) de abril mil novecientos sesenta y cuatro (1964) como allí aparece.

Par sustentar su pedimento señala que su nacimiento ocurrió el día 3 de abril de 1964 en la Clínica San Pedro Claver de esta ciudad, sus padres Maria Angelica Quintero y German Higuera asistieron el día 9 de febrero de 1971 a la Notaría Décima de Bogotá D.C., para realizar el registro correspondiente, al momento de llenar los datos la persona encargada de realizar el registro cometió un error y escribió la fecha de nacimiento equivocadamente, es decir, colocó que la fecha de nacimiento era el 09 de abril y la correcta es el día 03 de abril.

Requiere la corrección pretendida dado que la fecha de su nacimiento en la cédula de ciudadanía no coincide con la de su registro civil de nacimiento lo que le ha impedido realizar el trámite de retiro del dinero ahorrado que se encuentra a su favor en el fondo de pensiones y cesantías Protección.

Para resolver se CONSIDERA:

La decisión que aquí se debe adoptar es de fondo, en la medida que verificados los presupuestos procesales se estableció que se encuentra plenamente reunidos y no advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a lo que se procede dado que es la oportunidad legal para ello, una vez decretadas las pruebas oportunamente solicitadas por el demandante que se contraen a las documentales aportadas con la demanda.

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar el estado civil de una persona es la copia de la correspondiente acta del registro civil o el certificado de esta (art. 106 del citado decreto), los actos relacionados con el estado civil de una persona ocurridos a partir de la vigencia de este decreto, deben inscribirse en registro civil, siendo esta la única prueba válida de tal hecho, los ocurridos a partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938, podían acreditarse con la copia de la partida eclesiástica correspondiente o con el registro civil realizado con fundamento en estas (artículo 105 del citado decreto).

Con la ley 92 de 1.938 se determinó que la prueba del registro, la componía las copias expedidas por los notarios, por los alcaldes donde no existieran notarías o por el cónsul en el exterior (Art. 18), y el artículo 19 estableció que la prueba supletoria era la partida de origen eclesiástico, con el lleno de los requisitos legales, esto para los nacimientos ocurridos desde la expedición de esta ley, hasta

la fecha de expedición del Decreto 1260 de 1.970, que estableció como única prueba el Registro Civil de Nacimiento.

Para el presente caso se tiene que el nacimiento de Adriana Patricia Higuera fue inscrito bajo los términos de la ley 92 de 1938, (conforme la fecha de su nacimiento), documento del que se infiere que fue la señora Angelica Q de Higuera el día 9 de febrero de 1971 quien se presentó a denunciar el nacimiento de su hija, ante el competente funcionario encargado del registro civil.

Ahora bien a pesar de que este documento es prueba del nacimiento de la denunciada en los términos allí consignados, la inscrita señala que el mismo presenta un "*error"* en la fecha de su nacimiento concretamente el día reportado como de acontecimiento de este suceso, de forma tal que como lo establece el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer que el nacimiento del demandante acaeció el día por ella señalado y no como fue consignado en el registro civil de nacimiento, le corresponde esta.

La demandante no aportó prueba alguna para acreditar fehacientemente el error aducido al momento de sentarse su registro civil de nacimiento, pues lo único que allegó fue la copia de la cédula de ciudadana N. C.C. 42.887.224, documento que no tiene el valor probatorio de lo que pretende la parte actora con el acreditar.

Si bien es cierto en la cédula de ciudadanía se indica como fecha de nacimiento de la señora Adriana Patricia el 3 de abril de 1964 , esta manifestación no tiene la virtud de establecer que el registro civil se cometió el error que se le aduce, la cédula fue expedida 28 de octubre de 1983, esto es mucho tiempo después de sentarse el registro civil de nacimiento (que lo fue el 9 de febrero de 1971), siendo lógico que la simple manifestación allí contenida no puede acreditar un hecho sucedido mucho tiempo atrás, tampoco existe evidencia cuales fueron los documentos base para la expedición de la cédula de ciudadanía que dan cuenta porque se consignó esa data en la misma.

Ciertamente la demandante fue omisa en procurar el material probatorio que diera cuenta efectiva que el hecho su nacimiento lo fue el 3 de abril de 1964 y no como quedo consignado en el documento que es prueba de tal hecho, como sería por ejemplo, el certificado de nacido vivo expedido por la clínica en donde dio lugar el nacimiento; teniendo en cuenta que el nacimiento acaeció en el año 1964 conforme la normatividad que regula la materia y ya explicada en líneas precedentes, también puede constituir prueba del nacimiento el acta de bautismo que así lo establezca realizada para entonces bajo el seno de la Iglesia Católica si la demandante fue bautizada y dicho acto fue anterior a la inscripción en el competente registro civil; o cualquier medio probatorio del que efectivamente se establezca irrefutablemente que el nacimiento de Adriana Patricia Higuera Quintero ocurrió el 3 de abril.

Frente a la necesidad de la prueba se ha dicho que, *"… al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente*

sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".[1]

Razones estas más que suficientes para señalar que las prensiones de la demanda no pueden tener recibo favorable, en consecuencia, El **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

[1] Corte Constitucional Sentencia C-086 de 2016 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Sin que amerite más consideraciones ante la claridad el asunto aquí presentado

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07876e1f5876ad1da2910d8321b4428b426ff74cb4adaeb911fc521e0079324c**

Documento generado en 12/05/2023 11:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica